

**SEÑORES:**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI**

**H. JUEZ, DRA. MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ**

**E.S.D.**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-001-2023-00235-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTRO
<b>ACTO PROCESAL:</b>	ALEGATOS DE CONCLUSION

Cordial saludo al despacho.

NELSON ANDRES DOMINGUEZ PLATA, mayor y domiciliado en Cali, abogado, identificado con C.C. No. 94324714 y T.P. No 106286 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Especial de EMCALI EICE ESP, vengo ante su despacho a presentar alegatos finales dentro del PROCESO ORDINARIO DE PRETENSION DE REPARACION DIRECTA mencionado en la referencia, en los siguientes términos:

### **1. ALEGATO DE CONCLUSION**

No hay lugar para que EMCALI EICE ESP, sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable por los presuntos daños que se reclaman, teniendo en cuenta las pruebas que soportan la demanda de la referencia, y las reglas del Medio de Control Reparación Directa. Ello, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, los argumentos con los que se soportan las excepciones de la contestación de la demanda.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no logró probar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente, ni mucho menos nexos causales alguno entre una acción u omisión de mi representada.

Dejando que los hechos planteados en la demanda, NO superaran el escenario argumentativo, pues la lógica nos lleva a concluir que con lugar a ellos, si quien conducía la moto, lo hubiera hecho sin el afán de llegar a su destino, a baja velocidad, en respeto de las normas de tránsito, además, con la luz de su vehículo si la luz natural

de las 6 de la mañana no le fueran suficientes, hubiera logrado evitar colisionar con un obstáculo que no es de propiedad de EMCALI, el cual ocupaba tan solo una fracción del ancho de la vía que era amplia.

Y es más, como se expresó con la contestación de la demanda y probó con informe técnico, según lo informado por la Gerencia de Unidad Estratégica de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, en la dirección señalada en la demanda, no existen recámaras de acueducto ni de alcantarillado.

Respecto a la verificación de recámara de acueducto, conforme lo informado por el Ingeniero James Caicedo de la Unidad de Atención Operativa de la Gerencia de Unidad Estratégica de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP; en la zona descrita en la demanda no hay cámaras de acueducto. Y, **NO se puede inferir que todas las cajas ubicadas en la ciudad sean de EMCALI EICE ESP, dado que existen otros prestadores, como los operadores del Servicio de Telefonía e Internet.**

Al margen de lo anterior, es importante reiterar que, según lo ha afirmado la Sección Tercera del Consejo de Estado, la demostración de la existencia de un obstáculo en la vía, **no es por si sola suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un fallo por ello**, toda vez que esa prueba debe, necesariamente, acompañarse de la acreditación del nexos causal entre el daño y la acción u omisión en que pudo haber ocurrido la entidad.

Como ya se señaló, en el caso de marras la víctima sufrió un accidente mientras conducía un vehículo automotor, actividad que ha sido catalogada jurisprudencialmente como PELIGROSA, por lo que, cuando se pretende reparación en virtud a un accidente de tránsito, resulta necesario verificar la conducta de los partícipes.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192,:

(...) Asimismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como

consecuencia de ello, se causan daños, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...) Subraya y negrilla por fuera de texto.

Así las cosas, se reitera que la conducción de motocicletas, al estar catalogada como una actividad peligrosa de alto riesgo, demanda de quien la ejecuta, actuar con pericia, prudencia y cuidado. El Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 55 que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor debe conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables y, además, en su artículo 94 establece unas normas distintivas para quienes conducen motocicletas.

De las pruebas allegadas con la demanda, y los testimonios, lo único que se permite inferir es que la causa del accidente obedeció al hecho determinante de la víctima quien estaba ejecutando una actividad peligrosa de alto riesgo sin tomar las precauciones que la ley le impone.

En el IPAT aportado y según lo consignado por el agente de tránsito, se observa que el accidente ocurrió aproximadamente entre las 06:12 y las 06.58 am, en una vía urbana en sector residencial que se encontraba húmeda y en condiciones normales de visibilidad.

El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito, establece los límites de velocidad en las vías urbanas y señala que en ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora y los treinta (30) si se trata de vías residenciales y/o escolares. Respetar estos límites, permite a los conductores reaccionar de manera oportuna ante cualquier obstáculo en la vía.

El Consejo de Estado, en sentencia del 14 de julio de 2016<sup>4</sup>, decidió el recurso de apelación presentado contra una sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba que negó las pretensiones de una demanda de reparación directa contra el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, derivada de un accidente de tránsito de un motociclista, cuyo actuar imprudente fue determinante para la causación del daño, indicando lo siguiente:

“CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y DEL HECHO DE UN TERCERO - Configuración por ser determinantes en la producción del daño

[A] efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario establecer, en cada caso concreto, si el proceder por acción o por omisión de aquella tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño. Así, para ello es necesario que la conducta u omisión de la víctima y/o del tercero sea la causa del daño. (...) quien ejerce la actividad peligrosa o es propietario de la cosa con la que ésta se desarrolla, se presume guardián de la misma y participa en la creación del riesgo que la misma actividad implica y, por lo tanto, tiene la obligación de adoptar las medidas adecuadas, necesarias y pertinentes para evitar, mitigar o revocar la fuente de riesgo que puede producir daños. (...) no cabe duda que los conductores de la motocicleta y del camión pudieron evitar el accidente (el primero no invadiendo el carril contrario y el segundo conduciendo a la velocidad permitida dentro de un perímetro urbano), razón por la cual las víctimas son responsables por los daños que les acaecieron, en la medida que los riesgos extrajurídicos derivados del desconocimiento de los deberes de prevención de la actividad peligrosa fueron creados y concretados por ellas mismas y a éstas les correspondía neutralizar y revocar la fuente de riesgo. (...) la víctima directa no podía asumir frente a sus cargas sociales un comportamiento negligente e imprudente y después pretender trasladar su propia culpa a las entidades demandadas, máxime si se tiene en cuenta que, si hubiera observado prudencia en la conducción de su motocicleta, seguramente hubiera evitado o al menos minimizado el perjuicio que hoy los demandantes intentan trasladar a las entidades demandadas. (...) la Sala confirmará la sentencia impugnada, toda vez que se demostró que las conductas imprudentes y negligentes de los señores V.G.C. (víctima) y H. de J.G.S. (tercero) fueron determinantes en la producción del daño, de allí que no sea posible imputar responsabilidad alguna a la demandadas por los perjuicios que se reclaman en este proceso, ya que se configuraron, de acuerdo con lo anterior, dos causales eximentes de responsabilidad: la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.”

Señor Juez, el demandante edifica toda su acusación en una hipótesis consignada en un Informe Policial de Accidente de Tránsito, sin embargo, se sabe que, al tenor de la Sentencia C 429/2003, su objetivo está encaminado es a “*orientar una futura*

*investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos”, pero no es la prueba de la causa de lo ocurrido.*

Al respecto, se reitera lo que ha dicho la Corte Constitucional respecto a la naturaleza de los informes policiales de accidentes de tránsito:

(...) “El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo.

Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas. (...)

Ahora, si bien en el IPAT se consignó como hipótesis del accidente la “*ausencia de tapa de alcantarilla redonda*”, lo cierto es que no se encuentra demostrada dicha circunstancia, máxime cuando las áreas técnicas de EMCALI EICE ESP señalan que en el lugar señalado en la demanda, no hay recámaras ni de acueducto ni de alcantarillado, y las que se encuentran cerca se han reportado en buen estado. Ahora, en el caso de la existencia de cualquier obstáculo o irregularidad en la vía, no está demostrado que éstos hayan causado el accidente.

Por el contrario, del mismo IPAT que aporta la parte actora, se puede inferir el incumplimiento de las normas de tránsito por un exceso de velocidad en una zona residencial y conduciendo una motocicleta que demanda máxima pericia y cuidado, pues de haber transitado a 30 km por hora, lo más probable es que hubiera podido advertir cualquier obstáculo en la vía, máxime una vía húmeda y probablemente resbalosa, evitando la caída o minimizando las lesiones.

En consecuencia, cuando la actividad de la víctima resulta determinante en la causa

del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.

Por lo anterior procedo a realizar la siguiente:

## **2. PETICION:**

Por lo anterior como apoderado de EMCALI EICE ESP, pido respetuosamente a su señoría:

1º. Se nieguen las pretensiones de la parte demandante en contra de mi representada; dado que como se observa en el expediente no reposa ninguna evidencia, con la cual en el ejercicio de la sana crítica se le pueda atribuir en este caso, responsabilidad por los presuntos daños ocasionados y las consecuencias sobrevinientes.

2º. Se tenga en cuenta el llamamiento en garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la PREVISORA, con el fin de que, en una eventual condena en contra de la EMCALIEICE ESP, se ordene realizar el pago a dichas compañías aseguradoras.

## **3. NOTIFICACIONES:**

Se remite de este memorial que se presenta ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas arriba señaladas.

La demandada EMCALI EICE ESP recibirá Notificaciones en la Avenida 2N entre calles 10 y 11 Edificio CAM Torre EMCALI piso 5 - Teléfono: 8993017- 8993317 - Email: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co); al suscrito apoderado solicito también me sea notificado a mi Correo Electrónico: [nadp7@hotmail.com](mailto:nadp7@hotmail.com);

Atentamente



**NELSON ANDRES DOMINGUEZ PLATA**  
**C.C.94324714**  
**TP.106286**